



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAIME DAVILA CASTELLANOS
DEMANDADOS: JOSE GUILLERMO VALENCIA ARCILA, JUDITH DOLORES LLINAS
RODRIGUEZ y CAMILO VALENCIA LLINAS.
RADICADO: 47189315300120210003400

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda¹ promovida por el señor **JAIME DAVILA CASTELLANOS**, persiguiendo que en sentencia se declare la existencia de una obligación derivada del “*memorando de entendimiento*” a cargo de los demandados, quienes asegura, le adeudan a la fecha la suma de \$1.030.000.000.

Ahora, si bien por razón de la cuantía este despacho sería competente, no es menos que realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos del libelo, que deben ser saneado, como pasan a precisarse:

1. En el acápite de notificaciones se indica que los demandados la recibirán en el predio Caño Mocho, San Felipe, La Unión, jurisdicción de Sitionuevo o en la carrera 58 N° 94-35, apartamento 12, Edificio Matisse, Barranquilla, “*lugar de residencia*”, sin señalarse cuál es el domicilio de ellos, conforme dispone el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., debiendo, por tanto, corregir ese vacío, máxime cuando en el acápite fáctico asegura que la parte pasiva es vecina de Sitionuevo, Magd., sin existir claridad al respecto.

2. Por otro lado, conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos invocados, por lo que debe aclararse ese tópico.

3. Asimismo, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

¹ Inicialmente el asunto correspondió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magd., empero, por razón de la cuantía, en auto del 9 de abril pasado, fue declarada la falta de competencia.

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

No obstante, al revisar el legajo, se echa de menos que se hubiere efectuado la remisión de la demanda y sus anexos, junto con la radicación de la demanda, a los demandados, circunstancia que también es causal de inadmisión, debiendo, por tanto, sanear ese soslayo.

De otro punto, tampoco se indica en el libelo genitor, de dónde obtuvo el promotor las direcciones electrónicas señaladas para la notificación de los demandados.

4. Igualmente, se advierte que las páginas que conforman el escrito de demanda y el poder, les faltan los últimos renglones, situación que también debe sanearse, pues impide su correcta comprensión.

5. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el párrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, amén que de invocarse alguna medida cautela, no debe olvidarse que debe ser procedente a la luz de las disposiciones respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **JAIME DAVILA CASTELLANOS** contra **JOSE GUILLERMO VALENCIA ARCILA, JUDITH DOLORES LLINAS RODRIGUEZ** y **CAMILO VALENCIA LLINAS**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 016 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6024722db0e958fef686b78222fb1d7ee683ede940008fe038687bcd8a0465c

Documento generado en 30/04/2021 11:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>